

La expedición de guías que amparen la tenencia de armas por parte de este personal se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio.

En el ejercicio de los demás derechos inherentes a la condición de retirado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los preceptos en vigor.

Art. 4. Este personal, a todos los efectos, es titular de los derechos y obligaciones que en materia de seguridad social contempla el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, creado por Ley 28/1975, de 27 de junio.

A efectos de afiliación, los interesados aportarán fotocopia de la Resolución acreditativa de su situación militar, y certificación de su pertenencia, o no, a otro régimen de Seguridad Social, concretando, en caso afirmativo, a cuál de ellos, periodo de tiempo y cotizaciones efectuadas, con ejercicio de opción, si procediese. Los que ya estuviesen afiliados a dicho régimen, actualizarán su situación al nuevo sueldo regulador que corresponda a su condición actual. Estos extremos se harán constar ante la Delegación o Subdelegación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas territorialmente competente.

Art. 5. A los efectos de esta disposición, se entenderán como años de servicio efectivo, además de los prestados hasta el 17 de julio de 1936, aquellos que hubieran podido prestarse de permanecer en activo, o se hubieran efectivamente prestado, hasta alcanzar la edad de retiro reglamentario o, en otro caso, producirse el fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden ministerial será de aplicación a quienes, como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se les apliquen los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4823 REAL DECRETO 379/1985, de 6 de marzo, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de abril de 1985 del Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que motivaron la aprobación y la prórroga de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar, que se recogen en el Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto 108/1985.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica hasta el día 15 de abril de 1985, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A1; 02.02.B1.c; 02.02.B11.a.1; 02.02.B11.b y c; 02.02.B11.d.3; 02.02.B11.e.3, y 02.02.B11.g, pollitos de la partida arancelaria 01.05.A11.c (clave estadística 01.05.30.9) y huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.05.A.1.a.2 (clave estadística 04.05.09.6), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4824 REAL DECRETO 380/1985, de 20 de marzo, por el que se restablece definitivamente el derecho arancelario del 13 por 100 aplicable al pentaeritritol, clasificado en la subpartida 29.04.C.I.h) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en defensa de la incipiente producción nacional del polialcohol «pentaeritritol», se iniciaron negociaciones en el seno del GATT, al amparo del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, a efectos de modificar la lista española de concesiones, desconsolidando la libertad de derechos que se había otorgado en 1970 para este producto. Llegadas a feliz término dichas negociaciones, procede restablecer el derecho de normal aplicación que el citado producto tiene asignado en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad del día 1 de abril de 1985 se restablece el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100 que tiene asignado el polialcohol «pentaeritritol», clasificado en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando suprimida la libertad de derechos que fue aprobada por el Decreto 721/1970, de 12 de febrero.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4825 REAL DECRETO 381/1985, de 20 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 2231/1984, vence el día 31 de marzo del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 1985, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 31 de marzo.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.